

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ069656

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 26 de octubre de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 186/2014

SUMARIO:

Deuda tributaria. Prescripción. Operaciones prescritas que afectan a periodos no prescritos. IS. Base imponible. Incrementos y disminuciones de patrimonio. Diferimiento por reinversión de beneficios extraordinarios. Renuncia al diferimiento. Incumplimiento de la reinversión. La entidad, que obtuvo un incremento en 1997, renunció parcialmente al diferimiento en 1999 y 2000 mediante ajustes positivos a la base imponible. La Inspección incoó acta de disconformidad en la que integró la cuota correspondiente a la renta diferida más los intereses demora en el año 2000, cuando vencía la obligación de reinversión. Aunque la entidad no siguió el procedimiento correcto, que era el indicado por la Inspección, no es posible la regularización por haberse consumado la prescripción respecto al año 1999. Al no haber comprobado la renuncia parcial en el año 1999, la actuación de la entidad quedó validada. Aplicando la doctrina jurisprudencial [Vid. STS de 5 de diciembre de 2013, recurso n.º 5084/2011 (NFJ053144)] y teniendo en cuenta la legislación aplicable al ejercicio 1999 (anterior a la entrada en vigor del art. 106.4 de la Ley 58/2003) no puede la Administración proyectar sobre la regularización del año 2000 los datos de la declaración de 1999, que estaban prescritos, pues esos datos quedaron firmes al no ser cuestionados por la Administración en el plazo de prescripción.

PRECEPTOS:

Ley 43/1995 (Ley IS), arts. 21 y 23.

Ley 58/2003 (LGT), art. 106.

PONENTE:*Don Fernando Román García.*

Magistrados:

Don FERNANDO ROMAN GARCIA

Don JESUS MARIA CALDERON GONZALEZ

Don MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA

Doña SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000186 / 2014

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 02279/2014

Demandante: INVERTRIMA, S.L.

Procurador: FRANCISCO MIGUEL VELASCO MUÑOZ- CUELLAR

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA

S E N T E N C I A N.º:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA

D^a. SANDRA MARIA GONZÁLEZ DE LARA MINGO

Madrid, a veintiseis de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo nº 186/2014 que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido el Procurador D. Francisco Miguel Velasco Muñoz-Cuellar, en nombre y representación de INVERTRIMA, S.L., frente a la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de Madrid en materia de Impuesto sobre Sociedades (que después se describirá en el primer Fundamento de Derecho) siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La parte indicada interpuso, con fecha de 5 de mayo de 2014 el presente recurso contencioso-administrativo que, admitido a trámite y reclamando el expediente administrativo, fue entregado a dicha parte actora para que formalizara la demanda.

Segundo.

En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó la demanda, a través del escrito presentado en fecha de 14 de octubre de 2014, en el que, después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos administrativos impugnados.

Tercero.

De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado quien, en nombre y representación de la Administración demandada, contestó a la demanda mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2014 en el que, tras los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso y la confirmación de la resolución impugnada.

Cuarto.

Recibido el pleito a prueba, las partes, por su orden, concretaron sus posiciones en sendos escritos de Conclusiones, quedando los autos pendientes para votación y fallo.

Quinto.

Mediante providencia de esta Sala de fecha 10 de octubre de 2017, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 11 de octubre de 2017, fecha en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS**Primero. Objeto del recurso .**

Es objeto de impugnación en este recurso el acuerdo dictado por el TEAC el 28 de noviembre de 2013, en virtud del cual se desestimó el recurso de alzada interpuesto por INVERTRIMA , S.L. contra la resolución dictada por el TEAR de Cataluña el 27 de enero de 2011 en la reclamación económico-administrativa interpuesta contra acuerdo de liquidación dictado el 30 de mayo de 2006 por el Inspector Regional Adjunto de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Cataluña de la AEAT por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2000.

Segundo. Pretensiones de las partes .

La parte actora articula en la demanda su oposición a la resolución impugnada bajo las siguientes rúbricas:

- 1) Prescripción del derecho de la Administración a liquidar por haber excedido las actuaciones inspectoras su plazo máximo de duración.
- 2) Improcedencia de la regularización practicada por suponer una regularización encubierta de un ejercicio prescrito.
- 3) Improcedencia de la regularización de los ajustes fiscales realizados en los años 1999 y 2000.

Con base en lo expuesto en desarrollo de los indicados motivos de impugnación finaliza la demanda solicitando se dicte sentencia que anule y deje sin efecto la resolución impugnada, así como los actos administrativos de los que trae causa, por no resultar ajustados a Derecho.

La parte demandada se opone en el escrito de contestación a la demanda presentado por la Abogacía del Estado a las pretensiones de la actora, alegando -en esencia- la inexistencia de la prescripción defendida de contrario (que estima debe reputarse inadmisibles, por tratarse de una pretensión nueva), la inexistencia de revisión del ejercicio 1999 y la correcta regularización del ejercicio 2000, solicitando la desestimación del recurso con imposición de costas a la parte recurrente.

Tercero. Datos relevantes para la delimitación y resolución de la cuestión controvertida.

Para la resolución del pleito deben tenerse en cuenta los siguientes datos que están acreditados en las actuaciones:

- 1) En el ejercicio 1997 la sociedad INNOVACIONES transmitió por 261.562.500 pesetas las participaciones de la empresa CIAMA C, S.L., que tenía contabilizadas en su inmovilizado financiero por importe de 620.000 pesetas. El beneficio obtenido fue de 260.942.500 pesetas.
- 2) INNOVACIONES acogió la renta obtenida al régimen de diferimiento por reinversión de beneficios extraordinarios y realizó un ajuste negativo al resultado contable del ejercicio 1997 por importe de 260.942.500 pesetas, correspondiente al beneficio obtenido.

Las bases Imponibles negativas de INNOVACIONES al inicio del ejercicio 1997 eran de 221.348.909 pesetas, pero se aplicaron 13.804.157 pesetas, de forma que al final del ejercicio las BINs pendientes de compensar en ejercicios posteriores quedaron en 207.544.752 pesetas.

3) Posteriormente, en el año 1998, PLANTAS, EMPRESAS E INDUSTRIAS GENERALES MANUFACTURERAS, S.L., ("PLANTAS") absorbió a INNOVACIONES, acogiéndose dicha operación al régimen de neutralidad previsto en el Capítulo VIII del Título VIII de la LIS, de modo que INNOVACIONES sucedió a PLANTAS, a título universal, en todos sus derechos y obligaciones tributarias y, entre ellas, en la obligación de reinvertir el importe obtenido en la enajenación de las participaciones de CIAMA C, S.L.

4) En el ejercicio 1999, PLANTAS renunció parcialmente al régimen de diferimiento por reinversión, por lo que realizó un ajuste positivo a su base imponible en 170.667.634 pesetas (casilla 516, aumentos al resultado contable; reinversión de beneficios extraordinarios).

Asimismo, PLANTAS compensó BINs por importe de 180.530.946 pesetas, de los 226.594.772 pesetas que tenía pendientes de compensación al inicio del período 1999.

De ese importe, 170.667,634 pesetas correspondían a BINs pendientes de INNOVACIONES (que en virtud de la fusión ahora pertenecían a PLANTAS) y 9.863.312 pesetas correspondientes a BINs pendientes de la propia PLANTAS.

5) En el ejercicio 2000, PLANTAS renunció definitivamente al régimen de diferimiento por reinversión en su autoliquidación, e integró el resto de la renta mediante:

- Un ajuste positivo al resultado contable por importe de 36.877.118 pesetas, que compensó con BINs provenientes de INNOVACIONES.

- Un incremento en cuota de 18.689.212 pesetas (el 35% de 53.397348 euros, renta que quedaba por integrar), en concepto de pérdidas de beneficios fiscales de períodos anteriores (casilla 617).

- Un incremento en cuota de 3.091.786 pesetas, correspondiente a los intereses de demora derivados de la pérdida de beneficios fiscales de períodos anteriores (casilla 617).

6) A la vista de lo anterior, sostiene la parte actora que, una vez efectuados los ajustes correspondientes en las declaraciones del IS de los ejercicios 1999 y 2000, la entidad había renunciado e integrado definitivamente toda la renta que la entidad absorbida había diferido (260.942.500 pesetas), concretamente mediante: i) el ajuste positivo al resultado contable de 170.667,634 pesetas, y ii) el ajuste positivo al resultado contable por importe de 36.877.118 pesetas, unido a la cuota de 8.689.212 pesetas (el 35% de 53.397.748 euros, renta que quedaba por diferir).

7) Sin embargo, el 5 de abril de 2005 se iniciaron actuaciones de comprobación e investigación de carácter parcial en relación con:

- el cumplimiento del régimen de diferimiento por reinversión del artículo 21 de la LIS, en el IS del año 2000, correspondiente a PLANTAS, de la que INVERTRIMA es sucesora en virtud de la operación de escisión que se acogió al régimen especial del Capítulo VIII del Título VIII de la LIS, y

- la correcta aplicación del régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores previsto en la LIS y, en especial, en relación a la existencia de los motivos económicos válidos de la escisión realizada (en relación con este segundo extremo, INVERTRIMA presentó escrito justificando la existencia de motivos económicos válidos en la operación de escisión, los cuales fueron aceptados por la Inspección).

8) El 8 de marzo de 2006 se incoó acta de disconformidad, en el que la Inspección propuso que se integrara toda la cuota correspondiente a la renta diferida junto con los correspondientes intereses de demora en el ejercicio 2000, esto es, cuando vencía el plazo de reinversión. Dicha propuesta fue confirmada en el acuerdo de liquidación notificado el 1 de junio de 2006, reclamándose a la entidad recurrente el pago de 646.294,73 € (de los que 515.747,12 € se corresponden con la cuota y 130.547,61 € con los intereses de demora).

9) Contra esta liquidación, la entidad interpuso reclamación económico-administrativa ante el TEAR de Cataluña, en la que aquélla, además de alegar la prescripción del derecho de la Administración a liquidar la deuda, defendió la validez de los ajustes realizados en los ejercicios 1999 y 2000.

10) El TEAR de Cataluña desestimó la reclamación mediante resolución de 27 de enero de 2011, que fue, a su vez, confirmada por la resolución del TEAC de 27 de junio de 2013, que ahora es objeto de impugnación.

Cuarto. *Inexistencia de prescripción por duración excesiva del procedimiento inspector.*

La Abogacía del Estado se opone a esta primera alegación de la parte actora aduciendo que se trata de una pretensión nueva, por fundamentarse ahora la prescripción en una causa de pedir distinta de la alegada previamente, lo que determinaría la procedencia de su inadmisión.

No podemos compartir esta alegación de la Abogacía del Estado. La alegación de prescripción se fundamenta en esta instancia judicial en un nuevo argumento no aportado en vía económico-administrativa, pero ello no comporta en este caso desviación procesal, pues la alegación de prescripción -como motivo de impugnación, sustentador de la pretensión de nulidad del acto impugnado- sí fue efectuada en vía económico-administrativa.

Ahora bien, una cosa es que reputeamos en este caso admisible la alegación de prescripción formulada por la parte actora y otra bien distinta es que entendamos que deba ser acogida.

El procedimiento inspector se inició en virtud de la notificación de la comunicación de inicio el 5 de abril de 2005 y concluyó mediante la notificación a la entidad del acuerdo de liquidación el 1 de junio de 2006. Las tres dilaciones que la Administración imputa a la recurrente, correspondientes a solicitudes de aplazamiento formuladas por ésta, están claramente acreditadas en el expediente y suman 63 días. En consecuencia, teniendo en cuenta estas dilaciones, el plazo finalizaba el 7 de junio de 2006, por lo que cabe concluir que la liquidación fue notificada dentro del plazo legal de duración del procedimiento inspector, no habiéndose producido la prescripción alegada.

Frente a ello no cabe alegar válidamente, como pretende la recurrente con base en la SAN de 13 de noviembre de 2011 (recurso nº 244/2008), la concurrencia de una "concausa" determinante de la no interrupción del plazo de prescripción por apreciar -en esencia- una actitud de dejadez en la actuación de la Administración, toda vez que en el presente caso la actividad inspectora se ha realizado dentro de los límites temporales establecidos en el artículo 150 de la Ley 58/2003, sin que de la valoración conjunta de los datos obrantes en el expediente se desprenda una demora excesiva y/o reprochable en la actuación inspectora.

En consecuencia, este motivo de impugnación debe ser rechazado.

Quinto. *Improcedencia de la regularización practicada por suponer una regularización encubierta de un ejercicio prescrito.*

Respecto de esta segunda alegación de la actora, debemos tener presente que de lo actuado se desprende que en 1997 INNOVACIONES acogió la renta obtenida en la transmisión de las participaciones que tenía en la entidad CIAMA C, S.L., por importe de 260.942.500 pesetas, al régimen de diferimiento por reinversión.

Pero, en 1999, PLANTAS (sucesora de INNOVACIONES) renunció parcialmente a dicho régimen, efectuando un ajuste positivo en la base por 170.667.634 pesetas, que compensó con las BINS que tenía al inicio del periodo (así se deduce de la página 4, hecho 4 del acuerdo de liquidación y de las declaraciones de la recurrente en la demanda en relación con el modelo 201, casilla 516 "reinversión de beneficios extraordinarios", obrante en el expediente).

A nuestro juicio, la entidad no siguió el procedimiento correcto tras incumplir el compromiso de reinvertir, que era el indicado por la Inspección (integración en cuota). Por ello, de no mediar la prescripción del ejercicio 1999, habría que considerar que la "penalización" que la actora alega haber sufrido con ocasión de la regularización del ejercicio 2000, derivada de la integración en cuota en lugar de la integración en la base por el incumplimiento del compromiso de reinvertir, sería una consecuencia de la opción ejercitada por la entidad, que ésta debería soportar, al haberse colocado voluntariamente en tal situación (pues conviene precisar que una cosa es una interpretación finalista de la norma y otra aplicar consecuencias jurídicas diferentes a las establecidas en la norma para el supuesto de hecho: la norma establece que en caso de incumplimiento del compromiso de reinversión hay que integrar en la cuota, no en la base).

Sin embargo, en este caso no es posible alcanzar esa conclusión al haberse consumado la prescripción respecto del ejercicio 1999.

En efecto, la Inspección podía haber comprobado si la renuncia parcial al régimen de diferimiento y el incremento en la base (y no en la cuota) realizados por la entidad en el ejercicio 1999 eran o no correctos y conformes a Derecho. Al no hacerlo dentro del plazo legal, aquella actuación de la recurrente quedó validada y la posterior regularización del ejercicio 1999 estaba vedada a la Administración por prescripción de su derecho a determinar la deuda de dicho ejercicio.

Es decir, los datos consignados por la recurrente en su declaración de 1999 ya no podían alterarse por vía de regularización al haber prescrito el derecho de la Administración a liquidar la deuda de 1999 y, lógicamente, tampoco podían alterarse las consecuencias necesariamente derivadas de aquéllos, proyectadas en el ejercicio 2000, no prescrito.

Sin embargo, la regularización del 2000 se efectuó a partir de los datos resultantes de la comprobación y corrección practicada por la Administración respecto de los declarados por la entidad en 1999, señalándose en el Fundamento Tercero del acuerdo de liquidación:

" (...) En 1999 se aumentó el resultado contable al consignar en la casilla 516 (aumentos al resultado contable: reinversión de beneficios extraordinarios) la cuantía de 170.667.634 pesetas. Asimismo, se compensaron bases imponibles negativas de ejercicios anteriores por importe de 180.530.946 pesetas.

En 2000 minorando las bases imponibles negativas de ejercicios anteriores pendientes de compensar en ejercicios futuros en 36.887.118 pesetas.

Pero la inclusión de estas cantidades en la base imponible no es el procedimiento establecido en el artículo 21 de la LIS, el cual especifica muy claramente que se debe calcular la cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida (más los intereses de demora) e ingresarla con la cuota del ejercicio (...)" . (sic)

" (...) Las bases imponibles negativas procedentes de ejercicios anteriores pendientes de compensación en ejercicios futuros consignadas por el sujeto pasivo en su declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2000 también deben ser modificadas. En efecto, en dicha declaración el sujeto pasivo consignó como importe pendiente de compensar al inicio del periodo 46.063.826 pesetas. Sin embargo esta cantidad debe incrementarse en 170.667.634 ptas. puesto que dado que el aumento sobre el resultado contable por este importe realizado por el obligado tributario en su declaración del ejercicio 1999 fue improcedente, consideramos que tampoco pudo compensarse bases imponibles negativas por la mencionada cuantía. De esta forma, el importe de las bases imponibles negativas pendientes de compensación al inicio del ejercicio 2000 es de 216.731.460 ptas. (170.667.634 + 46.063.826)". (sic)

Esta corrección no resulta admisible a la luz de la doctrina jurisprudencial sentada, entre otras, en la STS nº 2.236/2016, de 17 de octubre de 2016 (RC 2875/2015). En esta sentencia el Tribunal Supremo efectúa un exhaustivo análisis de la evolución jurisprudencial en relación con las facultades de la Administración para comprobar cantidades pendientes de compensación o de deducción procedentes de ejercicios prescritos y la extensión y proyección de aquellas facultades sobre posteriores ejercicios no prescritos.

Recuerda dicha sentencia que había dos criterios teóricamente posibles: el formal de las actuaciones de comprobación o inspección, de manera que los nuevos preceptos resultaban aplicables a las actuaciones inspectoras iniciadas con posterioridad a la entrada en vigor de dichas leyes; y el criterio material, según el cual los preceptos son de aplicación solo a las bases negativas o cantidades compensables o deducibles que se generen en periodos posteriores a la vigencia de las referidas normas.

Y, del mismo modo, señala que en la jurisprudencia también pueden distinguirse dos posiciones sobre dicha cuestión:

a) Inicialmente, la jurisprudencia se inclina por el primero de los mencionados criterios: el formal o de procedimiento.

b) La última jurisprudencia, sin embargo, contempla no las bases imponibles negativas sino, en general, compensaciones o deducciones generadas en ejercicios prescritos y, de manera concreta, precisamente, la regularización de deducciones o amortizaciones correspondientes a fondos de comercio. Señala como manifestación anterior de dicha línea jurisprudencial la STS de 5 de diciembre de 2013 (RC 5084/2011), consolidada en "reiterados pronunciamientos de la Sala del año en curso".

Y refiriéndose a esa sentencia de 2013, establece:

"(...) En la mencionada sentencia se señala que la Administración y el TEAC, en el caso resuelto, habían considerado que iniciadas las actuaciones de comprobación e investigación, respecto del ejercicio 2001, el 14 de septiembre de 2004, ya en vigor la LGT/2003 resultaba aplicable, conforme a su Disposición Transitoria Tercera, lo que disponía su artículo 106.4, encuadrado en el Capítulo II del Título III, relativo a las "Normas comunes sobre

actuaciones y procedimientos tributarios", entre los que indudablemente se encontraba el inspector. Pero, se afirma que esta Sala no comparte tal criterio, pues, "insistiendo en lo expuesto en el Fundamento de Derecho Quinto, nuestra doctrina, acerca de la retroactividad o irretroactividad de la norma tributaria y los derechos adquiridos, contenida en la Sentencia de Sentencia de 22 de noviembre de 2012 (recurso de casación número 4073/2011), nos lleva a la conclusión de que en el ejercicio 2001, en el que se aplicó la deducción por la recurrente, hay que hacer uso de la legislación en tal momento vigente y ésta, [...]sólo establecía previsiones en relación con la compensación de bases negativas procedentes de ejercicios prescritos (se insiste en que tales previsiones se extendieron a las deducciones en cuota, en el artículo 106.4 de la Ley 58/2003. de 17 de diciembre, General Tributaria). De esta forma, en el año 2001, estamos ante a una situación análoga a [la] que se daba respecto de las bases imponibles negativas procedentes de ejercicios prescritos, antes de la entrada en vigor de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, que incorporó el nuevo apartado 5 al artículo 23 de la Ley 43/1995 , y en la que la jurisprudencia de esta Sala entendió que se trataba de bases firmes a todos los efectos y, en consecuencia, susceptibles de compensación en todo caso, en los ejercicios posteriores no prescritos. Por todo ello, se citan las Sentencias de 17 de marzo de 2008 (recurso de casación número 4447/2003), 25 de enero de 2010 (recurso de casación número 955/2005) y 8 de julio de 2010 (recurso de casación número 4427/2005). La conclusión que ha de alcanzarse es que las cuotas declaradas como deducibles en los ejercicios prescritos (1996, 1997, 1998 y 1999), que tienen carácter firme, han de ser admitidas y respetada su aplicación en el ejercicio al que se refiere el presente recurso de casación (2001), sin que sea de aplicación el artículo 106.4 de la Ley General Tributaria de 2003 ".

La STS de 19 de febrero de 2015 (3180/2013) sigue el mismo criterio con invocación expresa del precedente (...)".

Por tanto, a tenor de la referida doctrina jurisprudencial y teniendo en cuenta la legislación aplicable al ejercicio 1999, debemos concluir afirmando que no puede la Administración proyectar sobre la regularización del ejercicio 2000 (ejercicio no prescrito) datos distintos de los consignados por la recurrente en su declaración de 1999 (ejercicio prescrito), pues esos datos habían quedado firmes al no ser comprobados ni cuestionados por la Administración dentro del plazo legalmente establecido para ello y, por dicha razón, debían ser respetados y admitidos por la Administración.

En consecuencia, este motivo de impugnación debe ser acogido y, por tanto, la resolución impugnada debe ser anulada por confirmar el acuerdo de liquidación que no es conforme a Derecho.

Sexto. Estimación del recurso. Costas .

A tenor de lo expuesto en los Fundamentos precedentes, procede estimar el recurso y anular la resolución impugnada, así como el acuerdo de liquidación del que trae causa, por no ser conformes a Derecho, debiendo imponerse las costas a la parte demanda -conforme a lo previsto en el artículo 139 de la LJCA - al haber sido desestimadas totalmente sus pretensiones.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

EN NO MBRE DE SU MAJESTAD EL REY

LA SALA ACUERDA

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco Velasco Muñoz-Cuéllar, en nombre y representación de INVERTRIMA S.L., contra el acuerdo del TEAC antes indicado, anulando éste y el acuerdo de liquidación del que traía causa por no ser conformes a Derecho, con imposición de costas a la parte demandada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN . Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado Ponente de la misma, D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.